REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0282
RADICADO N°. 2021-00097-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 7 de abril de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda "*VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS JURÍDICOS DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL"* frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal…*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se aportará NUEVO PODER donde se signifique de manera correcta la acción que pretende incoar, es decir, VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO; en igual sentido, suprimirá el mandato respecto la liquidación de la sociedad conyugal como quiera que con la sentencia judicial a la que se aspira, apenas sí, entre otros, se ordena la disolución tanto del vínculo como de la sociedad conyugal; lo anterior se tendrá en cuenta con el libelo genitor tanto en los hechos como pretensiones de la demanda; finalmente señalará en el poder cuál es la causal o causales por las que pretende demandar, pues véase que nada se dijo sobre el particular ni en el poder allegado ni en el escrito demandatorio.

b. Deberá excluir las pretensiones 1°, 5° y 6° toda vez que las mismas no corresponden al presente trámite y por tanto se presentaría una indebida acumulación de pretensiones Art. 88 del C.G.P.

c. Aclarará la pretensión 2° en lo que tiene que ver con el domicilio de las partes pues de un lado, en el acápite de notificaciones, informa que el demandado se encuentra domicilio en San Antonio de Prado y en la citada pretensión se señala que su domicilio es el municipio de Itagüí, debiéndose hacer las precisiones a que haya lugar.

d. Se ajustarán los hechos y pretensiones de la demanda, atendiendo el postulado de artículo 389 del C.G.P., toda vez que el Juez, en la Sentencia que decrete la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, deberá pronunciarse al respecto; vale decir, obligaciones de los padres frente a la menor LUCIANA ROMERO SUAREZ, tales como: la forma en que se contribuirá con la crianza, educación y establecimiento de la hija, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme a los artículos 24 y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento; patria potestad, custodia y cuidado personal, régimen de visitas y periodicidad de las mismas.

e. Como quiera que se solicita condenar en alimentos al demandado como cónyuge culpable y a favor de la demandante, se indicarán cuáles son los gastos propios para la manutención de NARLY ANDREA SUAREZ SERNA, precisando de paso si ésta ejerce alguna actividad productiva.

f. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G.P., en el sentido de indicar direcciones físicas y electrónicas de los testigos; así mismo deberá señalar qué hechos pretende probar con dichas declaraciones.

g. Se corregirá el acápite de "*COMPETENCIA*", ya que ésta última se radica en este Despacho de acuerdo al domicilio común anterior toda vez que la demandante aún lo conserva y no como erróneamente se señala por el domicilio del demandado, Núm. 2º Art. 28 del C.G.P.

h. En relación con las medidas cautelares, habrá de corregirse la causa por medio de la cual se cimienta la acción, vale decir, Verbal de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y no como erróneamente se dijo "*PROCESO disolución y liquidación de sociedad conyugal"*, en igual sentido se allegará el escrito en formato PDF.

i. Atendiendo lo reglado por el Inc. 2° del Art. 8° del Decreto 806 de 2020, se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo demandado, allegando las respectivas evidencias al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda "*VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS JURÍDICOS DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL"*, incoada por NARLY ANDREA SUAREZ SERNA, en contra de MANUEL MARÍA ROMERO ORJUELA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c774894f0a3a2c4062e5a7ddfaf0484cdfb1f1b9648d8284c572280c12fdfaec
Documento generado en 10/05/2021 04:20:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica